



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 043-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 122-2010-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : EUSTAQUIO PARO CAYO
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044-2013-OSINFOR-
DSPAFFS**

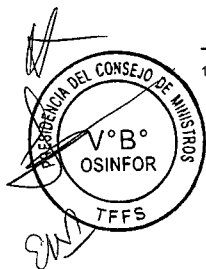
Lima, 21 de abril de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 30 de abril de 2009, la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y el señor Eustaquio Paro Cayo (en adelante, señor Paro) suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-057-09 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento) (fs. 45).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 280-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-Tahuamanu del 30 de abril de 2009, se aprobó el Plan Operativo Anual de la zafra 2009 – 2010 sobre una superficie de 23.29 hectáreas, con un volumen de 405.62 m³ (en adelante, POA 2009 - 2010) (fs. 44).
3. Los días 17 y 18 de enero de 2008, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión a la Parcela de Corta Anual (en adelante, PCA) correspondiente al POA 2009 - 2010 cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 041-2010-OSINFOR-DSPAFFS del 1 de febrero de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
4. A través de la Resolución Directoral N° 201-2010-OSINFOR-DSPAFFS del 17 de diciembre de 2010 (fs. 101), notificada al señor Paro el 3 de febrero de 2011 (fs. 106), la Dirección de Supervisión da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único.
5. El 15 de marzo de 2011, el señor Paro presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 201-2010-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 112).



6. Mediante Resolución Directoral N° 710-2012-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 27 de diciembre de 2012 (fs. 125), notificada al administrado el 14 de enero de 2013 (fs. 128), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Paro por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)¹, e imponer una multa ascendente a 0.92 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
7. El 22 de enero de 2013, el señor Paro interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 710-2012-OSINFOR-DSPAFFS, el cual fue declarado improcedente a través de la Resolución Directoral N° 044-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 26 de febrero de 2013, notificada al administrado el 2 de abril de 2013 (fs. 156).
8. El 12 de abril de 2013, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 044-2013-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:
 - a) La Dirección de Supervisión habría transgredido el principio de concurso de infracciones recogido en el literal h) del artículo 5° de la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR) y en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444), ya que *"(...) habiendo prohibición expresa de la norma, OSINFOR decide sancionarme acumulativamente; es decir decide sancionarme a la misma vez por dos infracciones concurrentes y concursantes, cuando por imposición normativa sólo tendría que haberlo hecho por una que resultara la más grave para la propia autoridad; Sin embargo, sin mediar razón legal, OSINFOR impone una multa como sanción para las dos infracciones que se imputan y se supone haberseme comprobado, lo que me permite inferir que la autoridad administrativa ha acumulado multa, lo que se encuentra proscrito de toda forma"*².



Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
 - (...)
 - w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."

² Foja 160.



- b) Asimismo, se habría vulnerado el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 ya que "(...) *la sanción es severa y no razonada, pues, en primer lugar, no hay comprobación alguna en los actuados y en el propio procedimiento administrativo, ni mucho menos una sola prueba que enerve esta suposición, que mi persona haya ocasionado un grave daño al interés público (...). En cuanto a la repetición o continuidad de la infracción, mi persona no es infractor recurrente, por el contrario, es la primera vez que soy incluido en un procedimiento sancionador, por lo que debió sancionárseme con la sanción más leve (...)*"³.

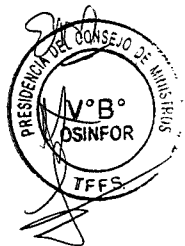
II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel

³ Foja 163.



nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁴, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁵.
21. El escrito de apelación presentado por el señor Paro cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR)⁶, así como en lo dispuesto en los artículos

⁴ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa."

⁵ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

"Artículo 38°.- Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho."

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

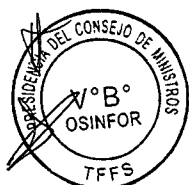
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.
(...)"

⁶ Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación."

"Artículo 21°: Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:





113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444⁷, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia.”

“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único.”

7

Ley N° 27444.

“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

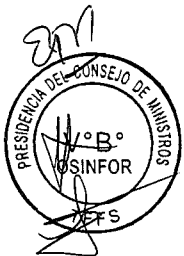
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.”



22. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444⁸, concordado con el artículo 38° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁹, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

23. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁰.

24. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Paro.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444.
- ii) Si el cálculo de la multa fue llevado a cabo observando los criterios recogidos en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR así como el principio de razonabilidad dispuesto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

8

Ley N° 27444

“Artículo 209°: Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

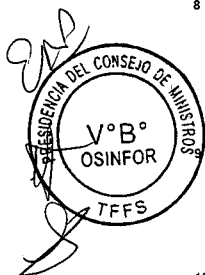
Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

“Artículo 38°: Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.”

10

MORON URBINA, Juan Carlos, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición mayo 2011. Página 623.





VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I. Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444

26. El administrado señaló en su escrito de apelación que la Dirección de Supervisión habría transgredido el principio de concurso de infracciones recogido en el literal h) del artículo 5° de la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR y en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444, ya que "(...) *habiendo prohibición expresa de la norma, OSINFOR decide sancionarme acumulativamente; es decir decide sancionarme a la misma vez por dos infracciones concurrentes y concursantes, cuando por imposición normativa sólo tendría que haberlo hecho por una que resultara la más grave para la propia autoridad; Sin embargo, sin mediar razón legal, OSINFOR impone una multa como sanción para las dos infracciones que se imputan y se supone haberseme comprobado, lo que me permite inferir que la autoridad administrativa ha acumulado multa, lo que se encuentra proscrito de toda forma*"¹¹.
27. Al respecto corresponde señalar que el literal h) del artículo 5° de la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR¹² y el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹³ recogen el principio de concurso de infracciones que establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se deberá aplicar únicamente la infracción de mayor gravedad.
28. En ese sentido, para determinar si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones, es preciso establecer si las infracciones determinadas por la primera instancia responden a una única conducta.
29. En el presente caso, la primera instancia determinó la existencia de dos (2) infracciones vinculadas a las siguientes conductas:

¹¹ Foja 160.

¹² Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR.

"Artículo 5.- Principios

El Procedimiento Administrativo Único - PAU, se rige por los siguientes principios:

(...)

h) **Concurso de infracciones:** Cuando una misma conducta implique la comisión de dos o más infracciones, se aplica la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las Leyes".

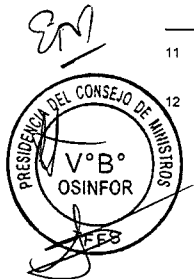
¹³ Ley N° 27444.

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. **Concurso de Infracciones.-** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes".



Cuadro N° 1

	Conducta	Infracción
1	El titular extrajo 19.401 m ³ de la especie pashaco y 67.449 m ³ de la especie shihuahuaco sin autorización ya que no se encontraron tocones en campo que justifiquen la movilización.	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	El titular facilitó a través del Permiso de Aprovechamiento para que se transporte, transforme y/o comercialice recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues utilizó su POA para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos que no tenían autorización para extraer.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

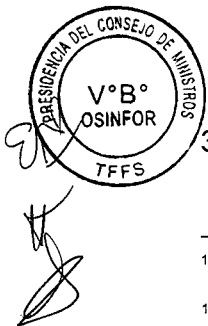
30. Del Cuadro N° 1 se aprecia que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre dos (2) conductas claramente diferenciadas siendo que (i) la primera de ellas hace referencia a la extracción de especies sin contar con la autorización respectiva; y (iii) la segunda respecto a la utilización del Permiso de Aprovechamiento para movilizar especies extraídas ilícitamente.

31. En este sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, se aprecia que en el presente caso no corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones puesto que las infracciones impuestas responden a la comisión de dos conductas infractoras distintas. En este sentido, corresponde desestimar lo señalado por el señor Paro en su escrito de apelación.

VI.II. Si el cálculo de la multa fue llevado a cabo observando los criterios recogidos en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR así como el principio de razonabilidad dispuesto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444

32. El señor Paro señaló en su escrito de apelación que se habría vulnerado el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 ya que *"(...) la sanción es severa y no razonada, pues, en primer lugar, no hay comprobación alguna en los actuados y en el propio procedimiento administrativo, ni mucho menos una sola prueba que enerve esta suposición, que mi persona haya ocasionado un grave daño al interés público (...). En cuanto a la repetición o continuidad de la infracción, mi persona no es infractor recurrente, por el contrario, es la primera vez que soy incluido en un procedimiento sancionador, por lo que debió sancionármese con la sanción más leve (...)"*¹⁴.

33. El principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹⁵, establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al



¹⁴ Foja 163.

¹⁵ Ley N° 27444.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación. En el presente caso, los elementos de graduación han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR que aprobó la Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR), la cual se encontraba vigente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 710-2012-OSINFOR-DSPAFFS que fijó la sanción objeto de este procedimiento¹⁶, por lo que corresponde determinar si tal norma fue debidamente aplicada por la Dirección de Supervisión.

34. Respecto a las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, corresponde precisar que estas fueron calculadas en función al volumen de recursos forestales extraídos sin la correspondiente autorización o fuera de la zona autorizada, el cual se encuentra expresado en pies tablares de madera al estado natural (árboles en pie) que, a su vez, fue multiplicado por el Valor Comercial Forestal de la especie afectada al momento de la determinación de la multa y el grado de amenaza según el Decreto Supremo N° 043-2006-AG, que aprueba la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre o las incorporadas en los apéndices del CITES¹⁷.

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor¹⁸.

Corresponde señalar que la Resolución Directoral N° 710-2012-OSINFOR-DSPAFFS fue emitida el 27 de diciembre de 2012.

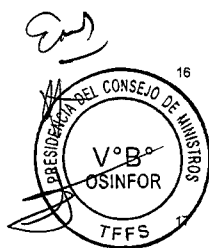
Asimismo, la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR se encontraba vigente desde su publicación en el diario oficial El Peruano, el 23 de abril de 2010.

Al respecto la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR señala lo siguiente:

“En ese sentido, se han determinado los criterios técnicos para el establecimiento de las multas a ser impuestas a los titulares de los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, bajo los siguientes términos:

Artículo 363°. - Infracciones en materia forestal	Criterios para la determinación de multas
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización: o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.	Para establecer el monto de la multa, se determinará mediante fórmula en función al volumen de madera extraída, el valor comercial de la especie al momento de la determinación de la multa a imponer, estado o condición de amenaza de las especies aserradas o su inclusión en los apéndices CITES.

(...)¹⁹



35. Asimismo, se observa que para el cálculo de la multa por las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se aplicó la siguiente fórmula:

$$M = \text{Vol (Pt.)} * \text{VCF(S/.)} * C$$

Donde:

M: Multa.

Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en pie tablar.

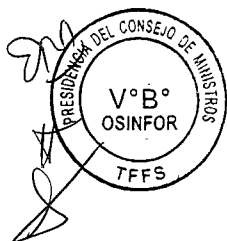
VCF: Valor Comercial Forestal

C: Categorización de especies
 (25% del VCF para especies incluidas en la CITES)
 (20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG)
 (10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG)

36. En cuanto a la gravedad y riesgo generado, corresponde señalar que la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, establece que las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, son consideradas como graves¹⁸, por lo que lo alegado por el administrado es incorrecto ya que no se requiere acreditar un “daño al interés público” para sostener que los

¹⁸ Cuadro N° 03 de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR: Determinación de Imposición de multas por volumen de madera, categorización de especies y valor comercial.

INFRACCIÓN EN MATERIA FORESTAL (Art. 363° RLFFS)	CRITERIOS	GRADUALIDAD	DETERMINACIÓN DE MULTA	SUSTENTO TÉCNICO
i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización: o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.	VOLUMEN DE MADERA / VALOR CIAL SP. / CATEGORIZACIÓN DE SP.	GRAVE	VOL *VCF*C	La extracción forestal fuera del área autorizada, su transformación y comercialización son actividades ilegales (sin autorización por la Autoridad competente)
(...)				
w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.	VOLUMEN DE MADERA / VALOR CIAL SP. / CATEGORIZACIÓN DE SP.	GRAVE	VOL *VCF*C	Toda información declarada por los titulares de derecho de aprovechamiento de los recursos forestales, tienen carácter de Declaración Jurada.





incumplimientos imputados son graves siendo que tal calificación es dada por la norma citada de manera directa.

37. Asimismo, la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR establece los siguientes supuestos vinculados a la reincidencia y a la reiterancia:
- Para casos de Reincidencia, se aplica el 50% más al monto de la multa, multiplicado por el número de veces que reincide.
 - Para el caso de reiterancia, se aplica el 25% más al monto de la multa, multiplicado por el número de reiteraciones.
38. De lo expuesto, se aprecia que los supuestos de reincidencia y reiterancia constituyen agravantes que generan un incremento en la multa. En este sentido, lo señalado por el administrado no resulta pertinente en el presente caso siendo que en el presente caso, el titular no presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.
39. Observando los criterios antes señalados, este órgano Colegiado concluye que la multa por la infracción al literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG asciende a la suma de 0.46 UIT, mientras que para el literal w) a 0.46 UIT.
40. En este sentido, se concluye que la multa impuesta fue determinada observando los criterios recogidos en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, por lo que corresponde desestimar lo señalado por la administrada al respecto.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

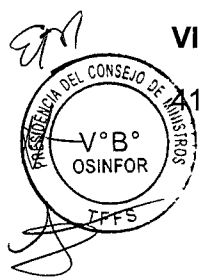
41. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión¹⁹ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444²⁰, estableciendo que son

¹⁹ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

²⁰ Ley N° 27444
"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa"



aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

42. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444²¹, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma²², el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria” garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
43. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del administrado según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 710-2012-OSINFOR-DSPAFFS.
44. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.

(...)

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.

(...)

21

Ley N° 27444.

“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2) Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(...)

22

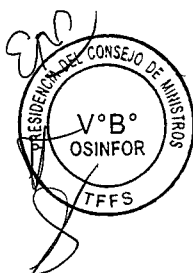
Ley N° 27444

“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4) Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)





- Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.

45. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la Retroactividad Benigna, establecida como excepción al Principio de Irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.
46. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG Aplicación de Multa bajo este régimen	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365°²³ Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

47. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas supuestamente desarrolladas por el señor Paro se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI²⁴; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

²³ Dicho texto era el vigente al momento de cometerse las conductas infractoras.

²⁴ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**
“Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
 (...)
 e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
 (...)”.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

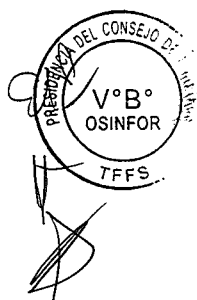
Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Eustaquio Paro Cayo, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-057-09, contra la Resolución Directoral N° 044-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Eustaquio Paro Cayo, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-057-09, contra la Resolución Directoral N° 044-2013-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 044-2013-OSINFOR-DSPAFFS en todos sus extremos, la misma que declaró la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 710-2012-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al señor Eustaquio Paro Cayo por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 0.92 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- Notificar la presente resolución a Eustaquio Paro Cayo, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, para su conocimiento y fines.





Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 200-2010-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Jenny Fano Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

